



Cartagena de Indias D.T y C., siete (7) diciembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Acción</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-007-2015-0109-01</b>
<b>Demandante</b>	<b>ALFONSO ALMANZA y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	<b>DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES</b>
<b>Magistrado</b>	<b>MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ</b>
<b>Tema</b>	<i>Responsabilidad del Estado por la mora en el pago de ayudas humanitarias por la ola invernal del año 2011- carga de la prueba.</i>

### **I.- PRONUNCIAMIENTO**

Incumbe a la Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, contra la sentencia del 8 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

### **II.- ANTECEDENTES**

#### **2.1. Demandante**

La presente acción fue instaurada por ALFONSO ALMANZA PÉREZ y LIDA TORRES OSPINO, por intermedio de apoderado judicial.

#### **2.2. Demandado**

La acción está dirigida en contra de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – CONSEJO DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES.

#### **2.3. La demanda<sup>1</sup>.**

A través de apoderado judicial constituido para el efecto, los actores instauraron demanda de reparación directa en contra la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES – DEPARTAMENTO DE

<sup>1</sup> Demanda visible a folios 1-18 y su reforma, visible a folio 63-66





BOLÍVAR – CONSEJO DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES, para que, previo el trámite a que hubiere lugar, se accediera a las siguientes,

### 2.3.1. Pretensiones

*“PRIMERO: Que se declare responsables a los demandados por los daños ocasionados ante el pago tardío de la ayuda económica humanitaria decretada por la Unidad Nacional de Gestión de Riesgos de Desastres mediante Resolución N° 074 de Diciembre 15 de 2011 modificada por la Resolución N° 002 del 02 de enero de 2012.*

*SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, se condene a los demandados a reparar los daños causados mediante la indemnización de los perjuicios, tanto pecuniarios como no pecuniarios, descritos y cuantificados a continuación:*

- *Perjuicios Pecuniarios – Daño Emergente: La suma de \$450.000, a favor de ALFONZO ALMANZA PEREZ, como consecuencia del pago de honorarios de abogado, cancelados para gestionar y asesorar en la realización de tutela.*
- *Daño moral: La suma equivalente a 70 smlmv para cada uno de los demandantes a título de Reparación-Compensación por Daños Morales sufridos a cada uno de los miembros de la Unidad Familiar compuesta.*
- *Daño a la Vida de Relación o Alteración grave de sus condiciones de existencia: La suma equivalente a 60 smlmv para cada uno de los demandantes a título de reparación, Compensación por daños a la vida de relación o alteración de sus condiciones de bienestar familiar y en comunidad sufridos, a cada uno de los miembros de la unidad familiar.*
- *Daño por violación a Derechos Constitucionales y/o Convencionales: La suma equivalente a 60 smlmv para cada uno de los demandantes a título de reparación, compensación por vulneración a los derechos fundamentales de la dignidad humana, igualdad, sufridos a cada uno de los miembros de la unidad familiar.*

*TERCERO: Se ordene a que todas las sumas provenientes de las liquidaciones que se reconozcan, deberán ser indexadas, mes por mes, aplicando las fórmulas matemáticas y financieras adoptadas por las Altas Cortes.*





*CUARTO: Que se ordenen los intereses de todo orden que se hubieran causado y el pago de costas y agencia en derecho generadas.*

*QUINTO: Que se dé cumplimiento al fallo dentro de los términos señalados en los artículos 192, 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

## **2.4. Hechos**

Sostiene que, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, por motivos de los graves efectos ocasionados por la segunda temporada de lluvias en el período comprendido entre el 1º de septiembre y el 10 de diciembre de 2011, destinó, mediante resolución N° 074 de diciembre 15 de 2011, unos recursos para atender a las familias damnificadas directas por la segunda temporada de lluvias, consistente en el apoyo económico humanitario por valor de \$1.500.000.00.

Afirma que, la Resolución N° 074 de 2011, contenía el procedimiento y los plazos para presentar los documentos para acceder a las ayudas por la segunda ola invernal del año 2011. Explica, que el artículo tercero de la Resolución N° 074 de Diciembre 15 de 2011 dispuso que los Comités Locales para la Prevención y Atención de Emergencias y Desastres (CLOPAD), en cabeza del Alcalde Municipal, deberían diligenciar las planillas de apoyo económico de los damnificados directos y reportar tal información ante la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD); igualmente que en el artículo 4, la citada resolución estableció como plazo máximo para la entrega de tal información ante la UNGRD sería el día 30 de diciembre de 2011, plazo que posteriormente, mediante Resolución No. 002 del 2 de enero de 2012, fue ampliado hasta el 30 de enero de 2012.

Seguido, indica que el mismo artículo Cuarto de la Resolución N° 074 de Diciembre 15 de 2011 dispone que las planillas deben estar avaladas por el Coordinador de Comité Regional del CREPAD del Departamento de Bolívar, hoy, Consejo Departamental de Gestión de Riesgos de Desastres - CDGRD BOLÍVAR, a quien además se le impuso la obligación de realizar las acciones necesarias para que los municipios con afectaciones dentro su Departamento, entreguen la información en debida forma y en los plazos determinados. Por su parte, el Director General de la UNGRD mediante Circular de fecha 16 de Diciembre de 2011, impuso como obligación a los Comités Regionales del CREPAD, la revisión y firma de las planillas en mención, así como el envío a la



Unidad Nacional la solicitud de ayuda departamental anexando todos los documentos de soporte.

En virtud de lo anterior, el Municipio de Soplaviento (Bolívar), a través del CLOPAD, diligenció las planillas de apoyo económico de los damnificados directos, dentro de la cual se incluyó a los hoy demandantes.

Las planillas de apoyo económico de los damnificados directos previamente diligenciadas, por el CLOPAD del Municipio de Soplaviento (Bolívar), fueron reportadas el día **23 de Diciembre de 2011** ante el Comité Regional para la Prevención y Atención de Emergencias y Desastres (CREPAD) del Departamento de Bolívar. No obstante lo anterior, éste último ente no avaló, ni entregó ante la Unidad Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres las planillas antes mencionadas.

Manifiestan los demandante que se denota un incumplimiento a la función impuesta por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) contenida en el punto cinco (5) del procedimiento para la entrega de la asistencia económica, establecido en la Circular de fecha 16 de Diciembre de 2011; Aunado a ello, también incumplió la función impuesta por la Resolución N° 074 de 2011 expedida por la UNGRD contenida en el Artículo Cuarto (4) consistente en avalar las planillas diligenciadas por el CLOPAD del Municipio de Soplaviento (Bolívar).

Debido a la Falla del Servicio por parte del Consejo Departamental de Gestión de Riesgos de Desastres - CDGRD BOLÍVAR representada en el incumplimiento de sus funciones, anteriormente detalladas, **generó un retardo en la entrega de la ayuda económica.**

Que, solo en virtud del fallo de tutela proferido por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, el Consejo Departamental de Gestión de Riesgos de Desastres - CDGRD BOLÍVAR envió el censo a la UNGRD el 1 de octubre de 2012; y que a partir ese momento, los damnificados interpusieron varias acciones de tutela, en la que concerniente a los demandantes mediante fallo en segunda instancia proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, se logró que los aquí demandantes recibieran en el mes de noviembre de 2013, ayuda económica decretada por el Gobierno.

Concluyen los demandantes, que la omisión en la que incurrió Consejo Departamental de Gestión de Riesgos de Desastres - CDGRD BOLÍVAR les ocasionó perjuicios tanto del orden pecuniario como no pecuniario, que deben ser reparados.





## **2.5. Contestación de la Demanda**

### **2.5.1. El Departamento de Bolívar<sup>2</sup>.**

Esta entidad presentó escrito de contestación de la demanda el 7 de abril de 2016, manifestando que no le constan los hechos planteados en la demanda, por lo cual los mismos deben ser probados por los accionantes.

Igualmente, se opone a todas y cada una de las pretensiones de los actores, explicando que dicha entidad no es la responsable de los daños que se le quieren imputar, toda vez que los mismos son producto de la ola invernal que afectó al país en el año 2011. Agrega, que el Departamento de Bolívar no es el ente encargado del pago de las ayudas humanitarias, por la que la tardanza en la entrega de dichos beneficios no le es atribuible.

El Departamento de Bolívar manifestó que, a raíz del fenómeno de la niña que se registró en el mes de junio de 2011, recibió de cada uno de los municipios afectados el registro de 86.900 familias afectadas; que entre septiembre y diciembre de 2011 se dio la llamada segunda temporada de la ola invernal, para la cual se dispuso por parte del Gobierno Nacional, a través de la Unidad Nacional de Gestión de Riesgo de Desastre, la entrega de ayudas económicas. Sin embargo, el Municipio de Soplaviento entregó de manera tardía la documentación para que la población afectada de dicha localidad accediera a los recursos. A pesar de lo anterior, el Departamento de Bolívar le dio cumplimiento a la orden de tutela que amparó el derecho de los actores y envió las planillas a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo; así las cosas, no existe incumplimiento de los deberes legales de la entidad demandada, y tampoco existe prueba de los supuestos daños que se pretenden reclamar.

Presenta como excepciones: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva (ii) Inexistencia de responsabilidad atribuible al Departamento de Bolívar; (iii) fuerza mayor en relación con el fenómeno de la niña (iv) cumplimiento del deber legal y constitucional; y, (v) caducidad.

### **2.5.2. Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre<sup>3</sup>**

Con escrito del 29 de abril de 2016, el apoderado de la UNGRD, contestó la demanda, manifestando que no le constan algunos de los hechos manifestados por los demandantes, y que se atiene a lo probado en el proceso.

---

<sup>2</sup> Folio 99-113 del Cdno 1

<sup>3</sup> Folio 123-137 del Cdno 1





Expuso, de forma expresa, su oposición a las pretensiones de la demanda, toda vez que carecen de soporte probatorio para demostrar el daño alegado, y menos aún, que por la entrega tardía de un subsidio, se generen alguna responsabilidad que deba ser indemnizada.

Como mecanismo de defensa, alegó las excepciones de i) falta de integración del litisconsorcio necesario, ii) haberse dado a la demanda un trámite diferente improcedencia de la utilización del medio de control de reparación directa para cobrar una subvención económica otorgada por el Gobierno, iii) caducidad del medio de control, iv) cosa juzgada, v) falta de legitimación en la causa por pasiva, vi) ausencia de responsabilidad por inexistencia del hecho dañoso, del daño y del nexo causal.

### **III. – SENTENCIA IMPUGNADA<sup>4</sup>**

Por medio de providencia del 8 de junio de 2017, el Juez Séptimo Administrativo del Circuito de esta ciudad, dirimió la controversia sometida a su conocimiento, y decidió denegar las pretensiones de la demanda, argumentando, que si bien es obligatorio por parte del Estado prestar asistencia a las personas afectadas por la Ola Invernal, y se encuentra probado el retraso en la entrega de la documentación necesaria para las concesión de las ayudas humanitarias, a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES -UNGRD, no está demostrado en el proceso, cual fue el daño que dicha omisión le causó a los demandantes.

De igual forma, no se encuentra probado en el expediente, ninguno de los perjuicios que reclama, y que supuestamente sufrió como resultado de la tardanza en la entrega de las ayudas.

### **IV.- RECURSO DE APELACIÓN<sup>5</sup>**

El 27 de junio de 2017, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión que le puso fin a la primera instancia, argumentando lo siguiente:

Sostiene que, existe una diferencia entre las familias que, como el demandante, obtuvieron la ayuda económica de forma tardía y las que recibieron ese socorro de forma temprana, puesto que las primeras se vieron sometidas a padecimientos que deben ser indemnizados.

---

<sup>4</sup> Folios 274-278 Cdno 2

<sup>5</sup> Folios 280-288 Cdno 2





Expone, que la Corte Constitucional en sentencia T-683 de 2012, invoca el principio de solidaridad para explicar que ante la ocurrencia de desastres, las autoridades deben propender por brindar una ayuda pronta y eficaz; sin embargo, en este caso, debido a fallas o errores ajenos a los demandantes y a la ola invernal, y atribuibles a la entidad demandada, los actores no pudieron reestablecer sus condiciones de vida con las herramientas de mitigación existentes en el momento.

Demuestra su inconformismo con el fallo de primera instancia, al afirmar es inaceptable que las víctimas tengan que esperar de manera indefinida la entrega de las ayudas a las que tienen derecho, prologándose su estado de vulnerabilidad, de manera injustificada; lo que demuestra que existe un daño por parte del Estado, que debe ser indemnizado; pues existió una inactividad por parte de la administración que causó perjuicios a los actores.

Añade que, sus defendidos recibieron las ayudas mencionadas en noviembre del año 2013, y que de haberla obtenido en tiempo, no hubieran tenido que padecer las situaciones crueles adicionales que tuvieron que vivir.

Alega, que el CREPAD incurrió en una falla del servicio al decidir, de forma autónoma, no revisar y enviar las planillas entregadas por el CLOPAD de Soplaviento, sin contar con un sustento jurídico que avalara su conducta, lo que llevó a que se diera un manejo inadecuado a los plazos y que se incumplieran las disposiciones establecidas en los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Resolución No. 74 de 2011; que el CREPAD solo procuró cumplir con su obligación, una vez fue notificado de los fallos de tutela que interpusieron los afectados, evidenciándose de esta forma una falla del servicio.

Finaliza exponiendo, que la UNGRD también es responsable, en forma solidaria, con los perjuicios ocasionados a los actores, puesto que después de que el CLOPAD realizó el reporte de los damnificados de Soplaviento, demoraron en hacer la consignación de las ayudas.

#### **V.- TRÁMITE PROCESAL**

La demanda en comento fue repartida ante Tribunal Administrativo de Bolívar, el 1º de agosto de 2017<sup>6</sup>, por lo que se procedió a dictar auto admisorio del recurso el 6 de abril de 2018<sup>7</sup>; y, a correr traslado para alegar de conclusión el 14 de agosto de 2018<sup>8</sup>.

<sup>6</sup> Folio 3 c. de apel.

<sup>7</sup> Folio 5 c. de apel.

<sup>8</sup> Folio 9 c. de apel.





## VI.- ALEGATOS Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

**4.1. Parte Demandante**<sup>9</sup>: Presentó sus alegatos el 27 de agosto de 2018, ratificándose en lo manifestado en la demanda y el recurso de apelación.

**4.2. Parte Demandada – Departamento de Bolívar**<sup>10</sup>: Presentó sus alegatos el 23 de agosto de 2018, ratificándose en lo manifestado en la demanda y el recurso de apelación.

**4.3. Parte Demandada – Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres UNGRD**<sup>11</sup>: Presentó sus alegatos el 6 de septiembre de 2018, ratificándose en lo manifestado en la demanda y el recurso de apelación.

**4.4. Ministerio Público**: no presentó concepto.

## VII.- CONSIDERACIONES

### **7.1. Control de Legalidad**

Tramitada la primera instancia y dado que no se observa causal de nulidad, impedimento alguno o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes.

### **7.2. Competencia.**

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA.

### **7.3. Problema Jurídico**

Los demandantes presentan su recurso reafirmando los hechos de la demanda; esto es, la mora en que incurrió el Estado, en el pago del auxilio humanitario, decretado en la Resolución N° 074 de 2011, para todos los damnificados de la ola invernal del segundo semestre del año 2011; esto es, desde el 1° de septiembre a 10 de diciembre de esa anualidad; demora que le ha generado perjuicios tanto del orden material como inmaterial.

Atendiendo lo anterior, el problema jurídico en el presente caso está dirigido a determinar *¿si le asiste responsabilidad al Departamento de Bolívar en su CDGRD y la Unidad UNGRD, por los daños materiales e inmateriales*

---

<sup>9</sup> Folio 78-87 c. de apel.

<sup>10</sup> Folio 13-25 c. de apel.

<sup>11</sup> Folio 90-96 c. apel.





*ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la mora en el pago de la ayuda humanitaria por ser damnificados de la ola invernal del segundo semestre del año 2011; esto es, desde el 1º de septiembre a 10 de diciembre de dicha anualidad?*

Para el efecto, en primer lugar deberá la Sala determinar si en el presente asunto se encuentra plenamente acreditado el daño alegado por los demandantes y en caso afirmativo verificar si el mismo resulta imputable a la entidad demandada.

En caso de ser responsable las demandadas, se entrará a determinar *¿Cuáles son los porcentajes a considerar como perjuicios; materiales, morales; y los de vida en relación, requeridos por la demandante?*

#### **7.4. Tesis**

La Sala de Decisión, confirmará la sentencia de primera instancia por considerar que la parte demandante no aportó los elementos probatorios idóneos a efectos de acreditar la existencia del daño que según su dicho sufrieron como consecuencia del pago tardío de la ayuda humanitaria otorgada por el Gobierno Nacional para mitigar los estragos producidos por la ola invernal del segundo semestre del año 2011 en el Municipio de Soplaviento Bolívar, pues fuerza concluir que las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad en tanto no se probó en debida forma uno de los elementos del juicio de responsabilidad como lo es el daño y que este sea imputable al Estado, siendo esto carga probatoria de la parte actora.

En ese sentido, la Tesis planteada se soporta en los argumentos que a continuación se exponen, (i) Marco Normativo y Jurisprudencial de la Responsabilidad de Estado; (ii) De los Elementos de la Responsabilidad; (iii) La Ola Invernal del 2011 y los Decretos dictados por el Gobierno Nacional frente al fenómeno de la Niña definición de Ayuda Humanitaria; (iv) De lo probado en el proceso; y (v) caso concreto.

#### **7.5 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

##### **7.5.1. Responsabilidad Administrativa del Estado**

Antes de entrar a regir la Constitución de 1991, ya se habían establecido diversos regímenes de responsabilidad extracontractual del Estado, tales como la falla en el servicio, el régimen de riesgo, el daño especial, entre otros. Seguido, con la expedición de la Carta del 1991, la responsabilidad del Estado se define de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 90 en virtud del cual, el



Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. Es decir, se avizoran dos postulados que fundamentan dicha responsabilidad, a saber: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración; en efecto indica la norma:

*"ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas (...)"*

Igualmente, se encuentra armonizado con el artículo 86 del C.C.A que enuncia la acción de reparación directa, indicando:

*"ART. 86 CCA. - Modificado. L. 446/98, art. 31. Acción de reparación directa. La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa (...)"*

En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-333 de 1996 señaló el sentido y el alcance de las normas antes referidas, a saber:

*"(...) El actual mandato constitucional es no sólo imperativo -ya que ordena al Estado responder- sino que no establece distinciones según los ámbitos de actuación de las autoridades públicas. En efecto, la norma simplemente establece dos requisitos para que opere la responsabilidad, a saber, que haya un daño antijurídico y que éste sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública."*

*"(...) esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. Así, la responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las*





autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública (...)".  
(Subrayado fuera del texto)

Por su parte el H. Consejo de Estado<sup>12</sup> sostiene sobre el artículo 90 que "(...) es el tronco en que se encuentra fundamentada la totalidad de la responsabilidad patrimonial del Estado, trátase de la responsabilidad contractual o de la extracontractual".

Por ello, la acción promovida por el actor corresponde a una reparación directa, con la única finalidad de declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, con motivo de la acusación de un daño antijurídico.

#### 7.5.2 De los elementos de la responsabilidad

Tanto la jurisprudencia como la doctrina nacional e internacional, coinciden en señalar que para que opere la responsabilidad extracontractual del Estado, es imperativo que confluyan los siguientes elementos<sup>13</sup>:

1. El **Daño antijurídico**, que se traduce en la afectación del patrimonio material o inmaterial de la víctima, quien no está obligada a soportar esa carga. Sin daño, no existe responsabilidad, de ahí que sea el primer elemento que debe analizarse.
2. El **Hecho Dañino**, que es el mecanismo, suceso o conducta que desata el daño, el cual puede concretarse en una acción u omisión; este se atribuye para efectos de declarar la responsabilidad y
3. El **Nexo Causal**, que se constituye en la relación causa efecto que debe existir entre el hecho dañino y el daño.

Ahora bien, en lo que se refiere a los tipos de imputación por medio en los cuales se puede encuadrar la responsabilidad del estado, se tienen la falla del servicio, el riesgo excepcional y el daño especial.

<sup>12</sup> Sentencia del 13 de Julio de 1993, Exp. 8163. C.P. Juan de Dios Montes Hernández.

<sup>13</sup> Modernamente conocidos como daño antijurídico e imputación.



El Consejo de Estado, en lo que tiene que ver con la falla del servicio, expone que, éste ha sido el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; y que, conforme con el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades *"debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera"*<sup>14</sup>, así, las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión–, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponía la autoridad para contrarrestarlo<sup>15</sup>.

Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía<sup>16</sup>.

En términos generales, la falla del servicio surge a partir de la comprobación de que el daño se ha producido como consecuencia de una violación –conducta activa u omisa– del contenido obligatorio, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual constituye una labor de diagnóstico por parte del Juez, de las falencias en las que incurrió la Administración y que implica un consecuente juicio de reproche. Por su parte, la entidad pública demandada podrá exonerarse de una declaratoria de responsabilidad si prueba que su actuación no constituyó una vulneración a

<sup>14</sup> Sentencia del 8 de abril de 1998, expediente No. 11837.

<sup>15</sup> Sentencia del 3 de febrero de 2000, expediente No. 14.787

<sup>16</sup> Sentencia del 30 de noviembre de 2006, expediente No. 14.880.



ese contenido obligacional que le era exigible, es decir, que acató los deberes a los que se encontraba obligada o, si demuestra que el nexo causal era apenas aparente, mediante la acreditación de una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o, hecho también exclusivo y determinante de un tercero<sup>17</sup>.

### **7.5.3 Marco Legal y Jurisprudencial sobre los Decretos dictados por el Gobierno Nacional frente al fenómeno de la Niña.**

Para una mejor comprensión a los lectores de este fallo se hará un recuento de lo que ha sido el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres en Colombia. Así las cosas, se permite esta Corporación explicar que, la **Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres** fue creada en noviembre del 2011, con el Decreto 4147 de ese año, y fue la entidad cargada de atender en el año 2011, las emergencias por el fenómeno meteorológico denominado "La Niña"; consistente en una fase fría sobre el globo terráqueo<sup>18</sup>; que obligó al Gobierno Nacional a decretar el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio. Aquellos Decretos<sup>19</sup> fueron sometidos no solo al escrutinio de la H. Corte Constitucional<sup>20</sup>, sino por el H. Consejo de Estado, este último, adujo en sus consideraciones, que el reconocimiento que se hace por parte del Estado es una **ayuda humanitaria**, consistente en diversos componentes que pueden ser; desde económicos, como psicológicos, entre otros<sup>21</sup>.

<sup>17</sup> Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de noviembre 8 de 2007, Exp. 15971, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>18</sup> La Niña es un fenómeno climático que forma parte de un ciclo natural-global del clima conocido como El Niño-Oscilación del Sur (ENOS). Este ciclo global tiene dos extremos: una fase cálida conocida como El Niño y una fase fría, precisamente conocida como La Niña. Tomado de la página web. [www.elclima.com.mx/fenomeno\\_la\\_nina.htm](http://www.elclima.com.mx/fenomeno_la_nina.htm)

<sup>19</sup> "El Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política, expidió el Decreto Legislativo 4580 de 7 de diciembre de 2010, mediante el cual declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional. Con fundamento en dicho Decreto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4702 de 21 de diciembre de 2010, a través del cual se adoptaron medidas de fortalecimiento para el Fondo Nacional de Calamidades, con el propósito de establecer mecanismos ágiles para la asignación de recursos a las comunidades afectadas con dicho fenómeno natural.

<sup>20</sup> Los citados Decretos fueron objeto de revisión automática de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional. El primero, a través de la sentencia C-193 de 18 de marzo de 2011 (Expediente núm. RE-177, Magistrado ponente doctor Mauricio González Cuervo), en tanto que el segundo lo fue mediante fallo C-194 del mismo día, mes y año (Expediente núm. RE-190, Magistrado ponente doctor Humberto Antonio Sierra Porto), providencias estas que declararon exequibles el articulado de los citados Decretos (algunos condicionados), con excepción del inciso segundo del artículo 14<sup>20</sup> que fue hallado inexecutable, al igual que su parágrafo primero respecto de la expresión "las cuales se sujetarán a la reglamentación a que se refiere el inciso segundo del presente artículo", inexecutable que dio lugar a que se expidiera el Decreto objeto de control.

<sup>21</sup> Puede leerse la sentencia, de legalidad; CONSEJO DE ESTADO; SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; 5 de febrero de 2013; C. PONENTE: DOCTORA MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.





Bajo ese entendido, la UNGRD mediante la Resolución No. 074 de 2011, estableció un apoyo económico de hasta un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000,00), para cada familia damnificada directa de la segunda temporada invernal de 2011 que cumpliera los siguientes requisitos:

- a) Estar residiendo en sitio afectado por fenómeno hidrometeorológico.
- b) Que el fenómeno hidrometeorológico que lo afectó tuvo ocurrencia entre el 1 de septiembre y el 10 de diciembre de 2011.
- c) Que es damnificado directo, con el sentido y alcance que a tal expresión le da la propia Resolución 074 de 2011, vale decir que sufrió daños en su vivienda y en sus muebles o enseres al interior de esta.
- d) Que es cabeza de núcleo familiar (Circular del 16 de diciembre de 2011<sup>22</sup>).
- e) Que, sobre la base de cumplir los requisitos anteriores, su nombre e identidad aparecieran en el listado de "damnificados directos" enviado por los CLOPAD (hoy CMGRD) a esta Unidad.

Se estableció entonces, que el Fondo Nacional de Calamidades haría entrega de los recursos a través del Banco Agrario, y este a su vez, entregaría el dinero a las personas que fueron inscritas en las planillas de apoyo económico y que fueron considerados como damnificados directos, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por el Banco y la Fiduprevisora de acuerdo a lo dispuesto por la UNGRD. El pago se hará a las personas que hayan sido reportadas como cabeza de familia en las planillas tramitadas por el CLOPAD<sup>23</sup>.

Se estableció el procedimiento para entregar el apoyo económico anunciado por el Gobierno Nacional con ocasión de la segunda ola invernal, en la respectiva Resolución 074 de 2011 y en la circular del 16 de diciembre emitida por el Director General de la UNGRD<sup>24</sup>.

El paso a paso a seguir consistía:

*"A su vez, describe paso a paso el procedimiento que deben realizar las autoridades locales y los CLOPAD el cual consiste en lo siguiente:*

*1. Los CLOPAD deberán evaluar y analizar el nivel de afectación que se presenta en su jurisdicción.*

<sup>22</sup> "Asignación de asistencia económica destinada a los damnificados por la segunda temporada de lluvias..." y estableció los siguientes requisitos:

1. Ser damnificado directo.
2. Estar inscrito en las planillas de apoyo económico avalada por el CLOPAD.
3. La persona debe ser cabeza de familia y estar registrada una sola vez.

<sup>23</sup> Puede leerse sentencia T-648 de 2013.

<sup>24</sup> *Ibidem*



2. Deberán ingresar a la página web [www.reunidos.dgr.gov.co](http://www.reunidos.dgr.gov.co) e imprimir la planilla de entrega de apoyo económico de septiembre 01 a diciembre 10 de 2011 y diligenciarla físicamente y elaborar el acta del CLOPAD que la avala.
3. Digitalizar la misma información a través de la página web mencionada.
4. Los CLOPAD harán entrega de las planillas con las firmas del alcalde, el coordinador del CLOPAD y el personero municipal al CREPAD.
5. El CREPAD debe revisar y firmar las planillas y enviarlas a la UNGRD.
6. La UNGRD una vez verifique los documentos allegados por el CREPAD, enviará a la Fiduprevisora los registros que cumplan con todos los requisitos y la solicitud de desembolso.
7. La Fiduprevisora transferirá los recursos al Banco Agrario junto con el listado de beneficiarios.
8. Los CLOPAD y los CREPAD deberán hacerle seguimiento al procedimiento de entrega. A su vez, los CLOPAD deberán realizar un plan de contingencia en el que se contemple todos los riesgos que se puedan presentar en el proceso de pago.

Finalmente, informó que **"la no inclusión de afectados en la planilla a la fecha señalada, es responsabilidad del CLOPAD en cabeza del respectivo alcalde y por lo tanto la UNGRD no responderá por el apoyo económico correspondiente"**<sup>25</sup>.

#### **7.6. Caso concreto.**

Con las elucubraciones anteriores, se introduce la Sala a realizar el estudio del *sub lite*, teniendo de presente la argumentación del recurrente.

En resumen, el recurso de apelación incoado requiere la condena de las encartadas, Departamento de Bolívar y UNGRD por la mora en incurrió respecto al pago del auxilio humanitario por ser damnificados de la ola invernal del segundo semestre de 2011, tal como lo ordena la Resolución 074 de 2011, expedida por la UNGRD.

##### **7.6.1 Hechos Probados**

Al expediente se allegaron como pruebas, los siguientes documentos:

- Resolución N° 074 de 2011, "Por la cual se destinan recursos para atender a las familias damnificadas directas por la segunda temporada de lluvias en el período comprendido entre el 01 de septiembre y el 10 de diciembre de 2011"<sup>26</sup>.

<sup>25</sup> Circular del 16 de diciembre de 2011 emitida por el Director General de la UNGRD. Se Aclara que las Negrillas y Subrayas son de la Corporación que emite este fallo.

<sup>26</sup> Folios 19-22 Cdo no 1





- Resolución N° 002 de 2012, "Por la cual se modifica la Resolución N° 074 del 15 de diciembre de 2011"<sup>27</sup>.
- Circular dirigida a los Gobernadores, Alcaldes, Entidades Técnicas y Operativas del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, CREPAD Y CLOPAD<sup>28</sup>.
- Acta del Comité Local de Prevención y Atención de Desastres de Soplaviento, del 20 de octubre de 2011<sup>29</sup>.
- Comunicación del Alcalde de Soplaviento, dirigida al Coordinador del CREPAD, Bolívar, de fecha 23 de diciembre de 2011<sup>30</sup>.
- Formato para el censo y registro de hogares afectados por situación de desastre, calamidad o emergencia<sup>31</sup>.
- Oficio N° 531 del Juzgado Décimo Tercero Administrativo, comunicación de fallo de tutela identificado con radicado No. 13-001-33-33-013-2012-00073-00<sup>32</sup>.
- Oficio del 1° de octubre de 2012, por medio del cual la Unidad de Gestión del Riesgo, le remite las planillas y el censo entregado por el Municipio de Soplaviento, a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo<sup>33</sup>.
- Contrato de Prestación de servicios con abogado<sup>34</sup>.
- Boletín informativo<sup>35</sup>.
- Copia del certificado de SISBEN de ALBA LUZ POLO<sup>36</sup>.
- En CD visible a folio 190, se adjunta la sentencia de tutela fallada por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes y del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.
- Certificado expedido por el Alcalde de Soplaviento en el que hizo constar que los demandantes recibieron el valor de \$1.500.000, por concepto de ayuda por la ola invernal, en noviembre de 2013<sup>37</sup>.
- Declaración rendida en la audiencia de pruebas del 4 de mayo de 2017, solicitada por la parte demandante:
  - La señora **Enelis Guerrero Romero**<sup>38</sup>, informó que conoce a los demandantes en el Municipio de Soplaviento, que tanto como ella

<sup>27</sup> Folios 23-24 Cdno 1

<sup>28</sup> Folios 25-28 Cdno 1

<sup>29</sup> Folios 29-31 Cdno 1

<sup>30</sup> Folio 32 Cdno 1

<sup>31</sup> Folio 33 Cdno 1

<sup>32</sup> Folios 34-35 Cdno 1

<sup>33</sup> Folio 36 Cdno 1

<sup>34</sup> Folio 51 Cdno 1

<sup>35</sup> Folios 52-53 Cdno 1

<sup>36</sup> Folio 54 Cdno 1

<sup>37</sup> Folio 257 Cdno 1

<sup>38</sup> Folio 273 B Cdno 1. Cd – Grabación (Minutos 38:00 – 46:00)





como los demandantes fueron afectados por la ola inverna del segundo semestre de 2011, que tuvieron que abandonar sus hogares y trasladarse al barrio la loma que era uno de los lugares más altos. Que tiene conocimiento que el señor Alfonso Almanza, le llegó la ayuda humanitaria de manera tardía porque según lo comentado en su pueblo, el alcalde tenía en ese tiempo enfrentamiento político con el señor Larios y que por ello se demoró el auxilio.

#### **7.6.2 Análisis crítico de la prueba frente al marco normativo y jurisprudencial.**

En los casos en los que se estudia la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión de una autoridad en el cumplimiento de las funciones atribuidas por el ordenamiento jurídico o de un acto administrativo, el título de imputación aplicable es el de falla del servicio.

En ese sentido, esta Corporación estima pertinente, antes de entrar a estudiar los elementos de la responsabilidad del Estado en virtud del mencionado régimen de responsabilidad, analizar el contenido obligatorio de las normas y/o actos administrativos de donde nace la obligación de la administración, que según las afirmaciones de la parte actora, son las generadoras del daño que se depreca.

Así, con ocasión de la segunda temporada de lluvias del 2011, que tuvo inicio el 1 de septiembre y finalizó el 10 de diciembre, el Gobierno Nacional a través de la UNGRD expidió la Resolución 074 del 15 de diciembre de 2011.

Posterior a la expedición del acto administrativo anterior, el Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD, expidió la Circular del 16 de diciembre de 2011 dirigida a los Gobernadores, Alcaldes, Entidades Técnicas y Operativas del Sistema Nacional para la Prevención y atención de desastres, CREPAD y CLOPAD, en la que en nombre del Presidente de la República para la época de los hechos, informa que el Gobierno ha dispuesto recursos para atender a las familias damnificadas por tales emergencias y que para acceder a la asistencia económica mencionada se deben cumplir con determinados requisitos.

De acuerdo con el contenido obligatorio consagrado en las Resoluciones citadas y la circular descrita, es dable concluir lo siguiente:

**Obligaciones a cargo de los CLOPAD:** i) evaluar el nivel de afectación, ii) imprimir y diligenciar físicamente las planillas de entrega de apoyo económico,



iii) elaborar el acta que las avalara, iv) diligenciar las planillas físicas en formato digital, y v) entregarlas a las CREPAD con las firmas exigidas<sup>39</sup>.

**Obligación a cargo de los CREPAD:** i) revisar las planillas entregadas por el CLOPAD, es decir, verificar que el trámite efectuado se realizó de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución 074 de 2011 y circular del 16 diciembre de 2011, ii) el Coordinador del CREPAD debía firmar las anteriores planillas, iv) enviar las planillas a la UNGRD.

**Obligaciones a cargo de la UNGRD:** i) realizar nuevamente revisión de las planillas, verificando que se cumplieran cada uno de los pasos y por ende, las obligaciones que tenía a cargo cada entidad, ello con el fin de enviar a la Fiduprevisora la solicitud de desembolso, adicionando únicamente los registros que cumplieran con todos los requisitos descritos anteriormente.

**Obligaciones a cargo de la FIDUPREVISORA:** i) transferir los recursos al Banco Agrario más la lista de beneficiarios entregada por la UNGRD.

Finalmente, la obligación **retorna a los CLOPAD y CREPAD**, que son los encargados de hacer seguimiento en los procedimientos de entrega de las ayudas económicas, y ordena a los CLOPAD realizar un plan de contingencia en el que se tengan en cuenta todos los riesgos posibles que se puedan presentar en el proceso de pago.

De lo expuesto, infiere esta Judicatura que la eventual responsabilidad con ocasión de la falla en el servicio radica en los CLOPAD y CREPAD respectivamente, toda vez que, la UNGRD de acuerdo a los pasos a seguir citados anteriormente, tenía una función específica que no podía ser cumplida sin haberse surtido el trámite que debían cumplir los CLOPAD y CREPAD respectivamente.

En línea con lo anterior, la **Resolución No. 002 del 2 de enero de 2012**, emitida por la UNGRD, modificó la **Resolución 074 del 15 de diciembre de 2011**, señalando en el artículo 1º que el término para la entrega de la documentación por los CLOPAD y CREPAD a la UNGRD se ampliaba hasta el **30 de enero de 2012**, en los mismos términos señalados en la Resolución modificada.

En este orden de ideas y del contenido obligacional estudiado de cara a las probanzas allegadas al proceso, puede concluir la Sala que le sería imputable al CLOPAD y CREPAD, la eventual falla en el servicio por incumplimiento o cumplimiento tardío de las obligaciones contenidas en las Resoluciones estudiadas y la Circular citada anteriormente, toda vez que, se acreditó en el proceso que desde el día 23 de diciembre de 2011, el Coordinador del

<sup>39</sup> Alcalde - Coordinador del CLOPAD - Personero Municipal





CLOPAD del Municipio de Soplaviento remitió un oficio al Coordinador del CREPAD de Bolívar, que contenía un listado físico del censo de las personas damnificadas por la ola invernal 2011 en dicho territorio, y que sólo en virtud de una orden contenida en sentencia de tutela, se adelantaron los trámites subsiguientes.

De tal manera que, es posible identificar una demora o dilación en el procedimiento, pues está claro que, al 30 de enero de 2012, el CREPAD no cumplió lo ordenado en la Resolución No. 002 de 2012. Igualmente aparece probado que el Director del CREPAD remitió la información sólo hasta el 01 de octubre de 2012<sup>40</sup>, lo que significa que hubo un retraso entre el 31 de enero al 30 de septiembre de 2012 para enviar la información, incumplimiento obligatorio que los demandantes manifiestan que constituye una falla en el servicio.

Aclara la Sala que no estamos en presencia de una responsabilidad objetiva, es decir, no solamente hay que demostrar la omisión en el cumplimiento de los términos sino que esa omisión produjo un daño antijurídico a los demandantes, que a juicio del actor, constituyen unos daños materiales e inmateriales.

Determinado lo anterior, procede la Sala a estudiar si se configuraron los elementos necesarios para que sea procedente declarar responsabilidad en el caso concreto, bajo el régimen de falla en el servicio.

#### **El daño:**

Como se dejó sentando en líneas anteriores, el daño antijurídico es conocido doctrinalmente, como el detrimento que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.

La Sala encuentra demostrado que los demandantes tienen la condición de afectados con la ola invernal del segundo semestre de 2011, puesto que demuestran estar incluidos en el censo, (La ficha de SISBEN, indica que Alfonso Almanza Pérez y su familia, fueron afectados por la ola de lluvia en el año 2011)<sup>41</sup> y que solo hasta **Noviembre del 2013**, le cancelaron el valor de \$1.500.000<sup>42</sup>, por concepto de ayuda económica por lo acontecido con la ola invernal del 2011.

Como prueba de ese daño se acompañó un contrato<sup>43</sup> de prestación de servicios por el apoderado demandante suscrito el 11 de diciembre de 2012 y un informe de la página web de la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo

<sup>40</sup> Folio 36 Cdno. 1

<sup>41</sup> Folios 33, 47 Cdno 1 y folios 257-258 Cdno 2.

<sup>42</sup> Folios 257-258 Cdno 2.

<sup>43</sup> Folio 43 Cdno 1.



donde se manifiesta que se empezaran a pagar los subsidios por este suceso, y los lugares donde se realizará pero nada se dice de los otros municipios y en especial de Soplaviento. Del primer medio probatorio, no hay ninguna actuación que se haya adelantado en ejercicio de ese mandato entre la fecha de celebración del mismo y la fecha del pago, y del informe sólo es una nueva información de que un proceso de pago, se había iniciado.

Ahora bien, estima la Sala que el medio probatorio con el que se pretende probar lo atinente a los perjuicios morales, es la declaración rendida por la señora Enelis Guerrero Romero, quien en la audiencia de prueba celebrada el 4 de mayo de 2017, indicó lo siguiente:

"Yo conozco a la familia integrada por el señor Alfonso Almanza Pérez, su señora Lida Torres Ospino y su hijo Alfonzo Almanza Torres, esta familia es nacida, criada y residente en Soplaviento; fue afectada por la ola invernal de 2011 por el fenómeno de la niña (...) Donde esta familia debió abandonar su vivienda porque se les inundó y buscaron una parte más alta en la población que llamamos el barrio la Loma. En este barrio ellos debieron trasladarse para salvarse y que es un barrio donde casi todos los afectados de la población cogían para allá porque es el barrio más alto que tiene Soplaviento. (...)

"Se que el señor Alfonzo duró el mes de octubre, noviembre y a mediados del mes de diciembre regresó nuevamente a su casa, para cuidar las pocas pertenencias que le habían quedado, los enseres, porque no se confiaba, porque habían los malosos que querían hacer daño a las casa abandonadas, entonces este señor regresó solo a la vivienda para estar cuidando ahí las pocas pertenencias que le quedaron."

En ese orden, cuando el juez indagó del porqué tenía conocimiento de tales hechos y las razones que conocía sobre la mora en el pago de las ayudas humanitarias, la testigo señaló lo siguiente:

"Porque nosotros, el señor Alfonzo con la familia mía, nos conocemos mucho y como estábamos en la misma situación conversamos a diario (...) doctor en el pueblo se comenta que en ese entonces el señor alcalde Luis Rafael Ramírez Pérez, tenía enfrentamientos con el señor Larios, de mal comportamiento y entonces en ese aspecto fue que la ayuda Soplavientos se le demoró. (...) fue más bien razones por carácter políticos."

Es de anotar, que en ningún aparte de la declaración rendida por la testigo, se enuncia o se señala cual es el daño ocasionado por la mora en el pago del auxilio humanitario, pues solo se limita a relatar lo acaecido respecto del fenómeno natural y los daños que el mismo le ocasionó a los demandantes. Lo cual, no constituye prueba suficiente que haga imputar al Estado responsabilidad alguna.





Sobre los demás medios de pruebas relacionados, apuntan a demostrar la condición de que los demandantes son damnificados de la segunda ola invernal de 2011, hecho que no está en discusión por lo que sobre ello no hay lugar a realizar pronunciamiento alguno.

Es de razón que, de acuerdo con el art. 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundamentarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; en igual sentido, el art. 167 establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Así las cosas, se concluye que en este evento no existen suficientes medios que den cuenta de que el daño alegado por los demandantes se haya concretado, pues lo único que quedó demostrado fue el censo, en el cual se encuentra registrados ALFONSO ALMANZA PÉREZ, y su familia.

Lo anterior, lleva a concluir que efectivamente si bien existió una entrega tardía de dichas ayudas; no se puede presumir que con ello, se les ocasionó perjuicios en el ámbito moral, en la relación con la sociedad, y que además le acarrearón gastos extras, a título de daño emergente y lucro cesante; pues, aunque es cierto que la familia demandante sufrió el deterioro de su vivienda (deterioro éste del cual tampoco se tiene certeza en cuanto a su nivel de gravedad), ello fue el resultado de un hecho de la naturaleza, como lo es el fenómeno meteorológico de "La Niña", pero que, en nada tiene relación con la actividad desplegada por el Estado.

### **7.12. Conclusión**

En este caso concreto, la parte demandante no acreditó el daño imputable a las actuaciones u omisiones del Estado, por lo que la Sala sólo podrá confirmar la decisión proferida en primera instancia, concluyendo que no se dan los elementos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en los términos del Art. 90 de la Constitución Política, pues no se ha demostrado la existencia de un daño antijurídico endilgable a la administración que pueda ser reparado.

### **7.12. Conclusión**

Así las cosas, se confirmará la sentencia del 8 de junio de 2017, como quiera que, no se demostró cual fue el daño causado por el no pago de la ayuda humanitaria.

Encontrándose el interrogante primero como negativo; obviándose de realizar cualquier pronunciamiento frente a los demás.





**VIII.- COSTAS -**

Se abstendrá este Juez Colegiado de condenar en costas toda vez que, se trata de una persona, de precarios recursos económicos que como quedó aquí demostrado, fue víctima de desastre natural; por ello, se deniega la solicitud de condena en costas requerida por la parte demandada.

**IX.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de 8 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

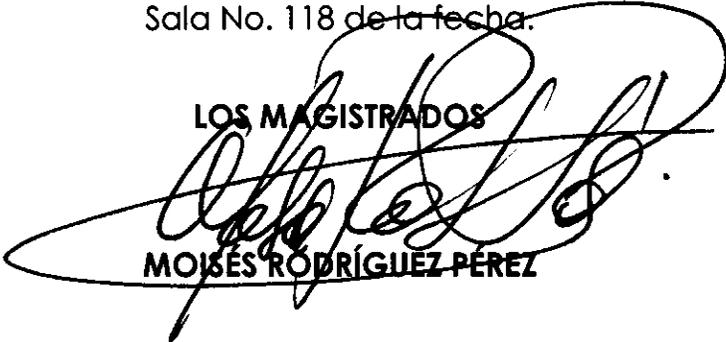
**SEGUNDO:** Deniéguese la condena en **COSTAS** a la parte vencida, según lo aquí motivado.

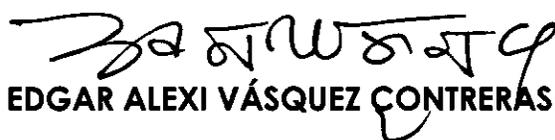
**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de ley en los libros y sistemas de radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Constancia:** El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No. 118 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

  
MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

  
EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

  
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE